

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 261

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunica en telegrama del 10 del actual haber autorizado en todo el territorio de la República, la proyección de la película «Rusia», Revista 1.940, de la casa Febrer y Blay S. A.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Soria 11 de Octubre de 1935.

1838

El Gobernador,  
F. CORPAS.

#### CIRCULAR NÚM. 262.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunica haber prohibido en todo el territorio de la República, la proyección de la película titulada «Abisinia», de la casa Castilla Films.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Octubre de 1935.

1838

El Gobernador,  
F. CORPAS.

#### CIRCULAR NÚM. 263.

El Sr. Alcalde de Ocenilla me comunica con fecha 9 de los corrientes, haberle participado el vecino de esa localidad, Roque Perez Sain, que el día 7 del actual se ausentó de su domicilio un hijo suyo llamado Damián Perez y Perez, de 28 años de edad, soltero, indocumentado y de las señas siguientes: estatura regular, color moreno, pelo negro y algo canoso, lleva americana de pana de color pardo, pantalón de tela rayado color azul, camisa rayada y calza albarcas de goma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo lo comunique al de Ocenilla, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del denunciante.

Soria 11 de Octubre de 1935.

1835

El Gobernador,  
F. CORPAS.

#### CIRCULAR NÚM. 264.

El Sr. Alcalde de Esteras de Medina me comunica se halla depositada en esa Alcaldía, una cubierta de coche marca Firestone, de una dimensión de 36 por 8, que fué hallada en el kilómetro 143 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que su dueño pueda pasar a recogerla.

Soria 11 de Octubre de 1935.

1836

El Gobernador,  
F. CORPAS.

#### CIRCULAR NÚM. 265.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Osma; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término denominado La Rasa, suficientemente acantonados, puesto que la extensión de la finca

lo permite; señalándose como zona sospechosa la misma finca con los demás animales sospechosos y aislados; como zona infecta la ocupada por los enfermos y demás que han coincidido con los mismos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, y prohibición de celebrar ferias y mercados en ambas zonas, y las que deben ponerse en práctica. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso y efectuada la desinfección.

Soria 11 de Octubre de 1935.

1839

El Gobernador,  
F. CORPAS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del día 13 de Octubre en curso, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, el estado de alarma declarado por decreto de 10 de Mayo último en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña, en las provincias de León, Palencia, Vizcaya, Madrid y Zaragoza y en las plazas de Soberanía: Ceuta y Melilla.

Art. 2.º Cesan en el de alarma, pasando al estado de prevención, las provincias de Guipúzcoa, Huesca, Navarra, Santander y Teruel, subsistiendo el de prevención en las de Jaén, Logroño, Málaga, Sevilla, Granada, Murcia, Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 3.º Se restablece el régimen normal en las demás provincias.

Dado en Madrid a once de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

## COMITE PROVINCIAL REGULADOR DEL MERCADO TRIGUERO

### Circular

Habiendo quedado definitivamente constituido con esta fecha el Comité provincial Regulador

del mercado triguero, conforme a lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 21 de Septiembre último, se hace público:

1.º Quedan disueltas las Juntas comarcales de Contratación de trigo, y el Comité será el único organismo que intervendrá la contratación del trigo producido en la provincia, considerándose clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

2.º Las demandas de trigo se formularán directamente al Comité, y las ofertas de venta podrán hacerlas los agricultores directamente al Comité o por mediación de las Alcaldías de los pueblos o por los Presidentes de las Asociaciones agrícolas, que se apresurarán a trasladarlas al Comité, relacionándolas en los impresos que a tal efecto ordenó la Sección Agronómica en circular remitida a todas las Alcaldías con fecha 12 de Septiembre, en la que además se advertía que es condición indispensable para admitir una oferta de venta de trigo que éste conste declarado en la Alcaldía correspondiente.

3.º Las guías de compra-venta de trigo y harina se extenderán en los impresos que precisamente proporciona el Comité, y se faculta para expedirlas conforme a las órdenes especiales que les dará el Comité, a las Delegaciones locales de Adradas, Agreda, Almajano, Almarza, Almazán, Almenar, Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Burgo de Osma, Cihuela, Garray, Gómara, Langa de Duero, Medinaceli, Monteagudo de las Vicarías, Morón de Almazán, Olvega, Recuerda, Retortillo de Soria, San Esteban de Gormaz, San Pedro Manrique, Miño de Medina y Baraona.

Todas las demás Delegaciones de la provincia no podrán expedir más clases de guías de circulación que las de transporte (blanco) y las de maquila (amarillo).

4.º El Comité ha acordado la siguiente escala gradual de precios para aplicarse provisionalmente (mientras no se reciba la aprobación definitiva del Ministerio) en esta provincia, a los trigos panificables:

Rojos corrientes.....	a 47'75	pesetas	Q. M.
Rojos finos.....	a 48'50	»	»
Blanquillos.....	a 49	»	»
Candeales blancos.....	a 49'50	»	»
Medias fuerzas.....	a 50'50	»	»
Monte fino y Manitobas..	a 51'50	»	»

Estos precios mínimos para cada tipo comercial, se entenderán para mercancía puesta sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica y para trigos sanos, secos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100.

Se acuerda, además, que todo trigo que se produzca en esta provincia podrá, a petición del

vendedor, calificarse de mal emplazado, y por este concepto podrá disminuirse del precio legal de venta hasta la cantidad de 1'50 pesetas en quintal métrico.

Igualmente se acuerda que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas, quedarán también sujetos a los precios señalados, aplicándoles la siguiente escala de descuentos:

	Pesetas.
Hasta el 3 por 100 de impurezas.....	0 00
Más del 3 por 100 y hasta el 4.....	0 40
Más del 4 por 100 y hasta el 5.....	0 80
Más del 5 por 100 y hasta el 6.....	1 20
Más del 6 por 100 y hasta el 7.....	1 60
Más del 7 por 100 y hasta el 8.....	3 50

5.º Los vendedores, siempre que necesiten obtener guías de trigos de cualquier clase que sean éstas, deberán presentar ante el Comité o la Delegación, su declaración de existencia de trigo, para que al respaldo de la misma se haga constar la salida del trigo. Sin esta presentación de la declaración, las Delegaciones no deberán extender ninguna guía, pues el trigo no declarado se considerará inexistente para el mercado. Comprador y vendedor deberán abonar por mitad en el momento que se les expida la guía y contra recibo, la cantidad de 66 céntimos por quintal de trigo. En la misma forma deberán también abonar 10 céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de la venta.

6.º El Comité instala sus oficinas en la calle de Caballeros, 19 (Sección Agronómica), y habilita las horas de diez a doce y media para recibir ofertas de trigo y para la expedición de guías.

7.º Subsiste la autorización para cambio de trigo por abono, con arreglo a lo dispuesto en la circular de la Junta provincial superior de Contratación de trigo publicada en el *Boletín oficial*, número 116 de fecha de 27 de Septiembre de 1935.

8.º Las guías de cambio por harina que estaban autorizadas a expedir las Delegaciones, podrán continuar expidiéndolas; pero sólo para cada agricultor hasta la cantidad que hayan fijado necesaria para su consumo en la declaración de trigo que habrá de tener presentada, y nunca por una cifra superior a 13 quintales métricos en total para todo el año. Al respaldo de la declaración de existencia de trigo presentada por el agricultor al solicitar la guía, se consignará el número de ésta, fecha y quintales métricos autorizados.

9.º Para las compra-ventas de trigo para simiente, en consideración a su urgencia y calidad especial de los trigos objeto de transacción, el Comité facilitará las guías correspondientes en

el acto, siempre que el comprador presente certificación del Sr. Alcalde del término donde va a realizarse la siembra, acreditativa de que efectivamente el interesado cultiva tierras en superficie suficiente para justificar la cantidad de semilla que se solicita. En la guía, en el lugar donde se ha de hacer constar el tipo de trigo, se consignará «para simiente».

10 En las demandas de trigo al Comité, podrá especificarse por el comprador, además del tipo comercial del trigo que desea, su calidad, pudiendo definirse ésta por el término de procedencia del trigo. Los pedidos así formulados los atenderá el Comité disponiendo de las ofertas que tenga registradas referentes a trigo del tipo comercial y procedencia solicitados.

11. Para atender los pedidos, dentro siempre de los trigos que se ajusten a las condiciones de los mismos, el Comité dará preferencia a las ofertas de menos de 22 quintales, de forma que por cada 10.000 quintales métricos pedidos, 8.000 se formarán con estas partidas y 2.000 con las partidas mayores. No podrá repetirse una oferta de 22 quintales hasta transcurrido un mes de la venta de otra, a menos que por haber demanda suficiente, el Comité acuerde lo contrario.

12. Aparte la preferencia citada, para atender los pedidos se atenderá al orden cronológico de inscripción de las ofertas, y para las que tengan la misma fecha de inscripción, serán primero las menores.

13. Dentro del mismo tipo y clase, las partidas ofrecidas por Paneras sindicales o Cooperativas de trigo, y los trigos gravados por préstamos del Servicio Nacional del Crédito agrícola, de entidades bancarias o por préstamos prendarios de otra procedencia, tendrán preferencia en la salida.

14. Los comerciantes-almacenistas de cereales, una vez que hagan adquisiciones a través del Comité con sujeción a todas las disposiciones vigentes en la materia, podrán realizar directamente las ventas a su clientela ya sin subordinarse a nuevos turnos, pero quedará bien entendido que el Comité solo extenderá la guía de compra-venta solicitada por el almacenista si éste entrega al Comité las guías de compra-venta, que debe conservar, acreditativas de las operaciones por las que adquirió el trigo a que ahora desea dar salida.

15. Los trigos que por estar en paneras de condiciones deficientes, estén en peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio del Comité. Los vendedores de tales trigos, solicitarán su venta del Comité, que la autoriza-

rá previo reconocimiento de la partida por personal o delegados designados al efecto.

16. Subsiste la prohibición de entregar trigo en depósito en los almacenes de fábricas y comerciantes de cereales.

17. Las guías de compra-venta de harinas las expedirán las Delegaciones autorizadas por el Comité, que ya quedan citadas, pero esto únicamente a los fabricantes que les señale el Comité por tener completo el stock y cumplir las formalidades que en lo referente a declaraciones de existencia y envío de guías se les tiene señaladas, y siempre con arreglo a lo dispuesto en el decreto de la Presidencia de fecha 29 de Agosto, publicado en el *Boletín oficial* de 4 de Septiembre último.

18. Los fabricantes de harinas y almacenistas de cereales y harinas, remitirán al Comité, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la declaración jurada a que se refiere el art. 16 del decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de Noviembre de 1934, y los días 10, 20 y 30 enviarán al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica las guías de trigo y harina que hayan utilizado durante la decena anterior.

Tanto los fabricantes como los propietarios de molinos maquileros y los almacenistas de harina, también remitirán dentro de los cinco primeros días de cada mes, las guías de maquila o cambio por harina que hayan recibido durante el mes anterior.

Soria 8 de Octubre de 1935.— El Ingeniero Jefe-presidente, A. Martínez Borque. 1816

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Circular*

Con esta fecha queda abierto el pago por el improrrogable plazo de diez días a contar desde su publicación en el *Boletín oficial*, de las cantidades que tienen que percibir los Ayuntamientos de esta provincia por los conceptos del 20 por 100 de urbana, 20 por 100 de industrial y recargos municipales de idem, correspondientes al primer semestre del año actual, así como también los premios que les corresponde percibir a los Secretarios por la formación de la matrícula industrial y padrón de la patente nacional de automóviles pertenecientes al año de 1934; advirtiéndoles, que pasada la fecha indicada sin haberlas hecho efectivas, se ingresarán en arcas del Tesoro.

Lo que se comunica por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos y Secretarios.

Soria 11 de Octubre de 1935.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1871

#### ESTADO MAYOR CENTRAL

##### Incorporación a filas

*Circular.* Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de agosto de 1930 (*Colección Legislativa* núm. 293) he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 6.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 34.500 a los de la Península e islas adyacentes e Infantería de Marina, primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 20 de septiembre pasado (*D. O.* núm. 218, y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distan-

tes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la Compañía Disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara quedando agregados a los Cuerpos de Archipiélago que determine el comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1'650 y perímetro torácico de 0'88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas,

cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en ellas tienen que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la circular de 7 de Septiembre de 1935 (D. O. núm. 206), con talla mínima de 1'630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1'690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se determinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima 1'630 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de Maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los Jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faliciten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fija-

das en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos a Cuerpos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de Aviación en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al Servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondiente. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrá derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas, como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infante-

ria de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa lo serán a un Cuerpo de Infantería de Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por Jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (*Colección Legislativa* núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía Disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratarán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de Noviembre próximo que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 los de Canarias; el 12 los de la segunda división; el 14, los de la primera división; el 16, los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la sexta división; el 19, los de la séptima, y el 20, los de la octava división.

(Se continuará.)

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

### *Conservación y reparación de carreteras*

Hasta las trece horas del día 24 de Octubre próximo se admitirán en el registro de esta Jefatura y en los de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopio de betún asfáltico para bacheos en los kilómetros 191 al 200 de la carretera de Taracena a Francia, proyecto redactado con cargo a bajas de bajas de los del plan de reparación del año actual, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 1.988'35 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de un mes a contar de la fecha de su comienzo, y siendo la fianza provisional de 60 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, núm. 4, el día 29 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de clase 6.<sup>a</sup> (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata; una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio, fecha de 21 de Enero de 1921 (*Gaceta* del 23).

Las Empresas, Compañías ó Sociedades proponentes están obligadas, además, al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 8 de Octubre de 1935.—El Ingeniere Jefe, F. Enriquez.

1840

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

### *Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo*

Habiendo interpuesto ante este Tribunal, recurso contencioso-administrativo D.<sup>a</sup> Cándida Ursa Peñalba, contra acuerdos del Ayuntamiento de Pozalmuro de fechas 2 y 17 del pasado mes de Septiembre, sobre reclamación de pensión; este Tribunal acuerdo en el día de hoy hacerlo público, para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran codayubar en él con la Administración, se personen en forma legal en los autos.

Soria 5 de Octubre de 1935.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, Fermín Lozano.

1862

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, el Procurador Don Priscilo Plaza Martinez, en nombre y representación de la Sociedad Hidráulica Moncayo, contra acuerdos del Ayuntamiento de Vozmediano de fechas 26 de Junio último y 21 de Julio siguientes, contra el repartimiento de utilidades; este Tribunal acordó en el día de hoy hacerlo público, para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyubar en él con la Administración, se personen en forma legal en los autos.

Soria 25 de Septiembre de 1935.—El Secreta

rio, Ruperto Lafuente.—V.º B.º—El Presidente,  
Fermin Lozano. 1862

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, el Procurador D. Priscilo Plaza Martinez, en nombre y representación de la Sociedad Electra Vozmediano, contra acuerdos del Ayuntamiento de Vozmediano de fechas 26 de Junio último y 21 de Julio siguientes, contra el repartimiento de utilidades; este Tribunal acordó en el día de hoy hacerlo público, para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma legal en los autos.

Soria 25 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—V.º B.º—El Presidente,  
Fermin Lozano. 1862

### Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Rústica y pecuaria

Deza.	Sauquillo de Alcazar.
Tera.	Alcubilla de Avellaneda.
Trévago.	Aldehuela de Agreda.
Magaña.	Santa Maria las Hoyas.
Vozmediano.	Nafria la Llana.
Sagides.	Alcoba de la Torre.
Nepas.	La Vega y Leria.
Aldealafuente.	La Alameda.
Ituero.	Fuentealmes.
Torrevente.	Atauta.
Lumias.	Renieblas.
Fuentealmes.	Villasayas.
Buberos.	Tardelcuende.
Canredondo.	Los Villares de Soria.
Aguilar de Montuenga.	

#### Edificios y solares

Vozmediano.	Miño de Medina.
Villasayas.	Alcubilla de Avellaneda.
Nepas.	Torrallba del Burgo.
Yelo.	Los Villares de Soria.
Aldealafuente.	Aldehuela de Agreda.
Renieblas.	Santa Maria las Hoyas.
Ituero.	Nafria la Llana.
Ambrona.	Alcoba de la Torre.
Torrevente.	Sagides.
Atauta.	Tardelcuende.
Lumias.	Magaña.
Fuentealmes.	Trévago.
Fuentealmes.	Tera.

La Alameda.	Deza.
Buberos.	Esteras de Medina.
La Vega y Leria.	Castillejo de Robledo.
Canredondo.	Serón de Nágima.
Aguilar de Montuenga.	Sauquillo de Alcazar.

#### Matricula industrial

Nomparedes.	Aldealafuente.
Duruelo.	Renieblas
Cobertelada.	Atauta.
Valdegeña.	Fuentealmes.
Pozalmuro.	La Alameda.
Benamira.	Buberos.
Valdemaluque.	Aguilar de Montuenga.
Recuerda.	Esteras de Medina.
Beratón.	Torrallba del Burgo.
Centenera de Andaluz.	Los Villares de Soria.
Castil de Tierra.	Aldehuela de Agreda.
Hinojosa del Campo.	Santa Maria las Hoyas.
Zayas de Torre.	Alcoba de la Torre.
Deza.	Lumias.
Tera.	Ambrona.
Trévago.	Ituero.
Magaña.	Nepas.
Vozmediano.	Tardelcuende.
Sagides.	San Esteban de Gormaz.
Villasayas.	Miño de Medina.
Yelo.	

#### Proyecto de presupuesto ordinario para 1936

Canredondo.	Alcubilla de Avellaneda.
Fuentealmes.	Aldehuela de Agreda.
Torrevente.	Santa Maria las Hoyas.
Aldealafuente.	Torrallba del Burgo.
Yelo.	Nafria de Ucero.
Vozmediano.	Alcoba de la Torre.
Aguilar de Montuenga.	

#### Patente de circulación de automóviles

Duruelo.	Villasayas.
Pozalmuro.	Atauta.
Recuerda.	Fuentealmes.
S. Esteban de Gormaz.	Serón de Nágima.
Deza.	Miño de Medina.
Tera.	Fuentealmes de Medina.
Trévago.	Tardelcuende.

#### Reparto de utilidades

Aldehuela de Agreda.	Fuentealmes de Medina.
----------------------	------------------------

#### Habilitación de créditos

Fuentealmes de Medina.

#### Suplementos de crédito

Atauta.

#### Reparto de anticipo de caminos vecinales

Trévago.	Atauta.
Magaña.	Fuentealmes de Medina.
Sagides.	

#### Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Nomparedes.	Castil de Tierra.
Benamira.	Sagides.